

JUICIO: Meranol S.A.C.I. vs. Provincia de Tucumán –DGR-s/medida cautelar residual. Expte. Nº 403/14. Pedido de habilitación de feria judicial y medida cautelar.

San Miguel de Tucumán, Julio 11 de 2014.

I.- A fs. 43/47 la firma Meranol SAIC mediante apoderado letrado, interpone medida cautelar autónoma contra la Provincia de Tucumán a fin de que se suspenda la ejecutoriedad del acta de deuda NºA171-2013 del expediente Nº 26250-376-D-2011 en relación con el art. 9 inciso 4 del CTP, es decir que dicho acto no pueda ser utilizado a los fines de solicitar embargo preventivo por la DGR.

Afirmó que dicha acta determinó obligación tributaria respecto del impuesto sobre los IIBB como agente de percepción por la suma de \$1.680.747,78 y que se encuentra impugnada administrativamente.

Afirmó que el acto fue determinado de oficio, que fue impugnado en sede administrativa y que ofreció 124 cuadernos de pruebas que demostrarían que actúa en diversas jurisdicciones fiscales. Destacó que la imputación fiscal carece de sustento territorial lo que significaría un enriquecimiento sin causa, agregando que no se ha integrado la deuda con el contribuyente y que el coeficiente unificado menor a 0,10 (referido a las ventas que realiza en esta jurisdicción según el convenio multilateral), no fue considerado por la administración.

Citó jurisprudencia que considera aplicable, y fundamenta el pedido respecto a la verosimilitud del derecho en que no se requiere certeza plena, ya que la justificación acabada constituye el objeto del recurso administrativo pendiente de resolución y el peligro en la demora en que el derecho invocado se frustre durante la sustanciación del procedimiento, ofreciendo contracautela.

Requerida la habilitación de la feria judicial mediante escrito de fs. 54, y ratificado a fs. 58, por providencia de fs. 59 se pusieron los autos a despacho para resolver.

II.- Atento las constancias de autos, en el que se impetra cautelar autónoma para suspender la ejecutoriedad de un acto del fisco, el cual se encuentra impugnado en dicha sede, al sólo efecto de su tratamiento, se entiende acreditados los recaudos para la habilitación de feria.

III- Ahora bien, atento el estado de la causa, corresponde considerar el pedido cautelar de marras.

En virtud de la competencia que otorga al proveyente el artículo 4º del C.P.A., paso a entender la medida impetrada.

El artículo 22 del C.P.A. establece los requisitos especiales (de admisibilidad y de procedencia) que deben acreditar quienes soliciten la suspensión de ejecutoriedad de un acto pendiente de agotamiento la instancia administrativa.

La citada normativa prevé que la medida únicamente será admisible cuando el particular acredite haberla solicitado en sede administrativa y haber sido denegada expresamente, o ésta no se hubiera expedido dentro del plazo de diez días de impetrada, salvo que la administración asuma comportamientos que hagan presumir, en forma inequívoca, que pondrá en ejecución el acto en cuyo caso, no será necesario haber peticionado la suspensión de ejecutoriedad.

En el caso, la parte actora acompañó copia del acto administrativo de determinación de deuda acta Nº A 171-2013 y notificación a la firma (fs. 8/14) y copia del descargo y ofrecimiento de pruebas en el marco del expte Nº 26250-376-D-2011 (fs. 15/27).

Así se entiende configurados los requisitos de admisibilidad respecto la existencia de una vía administrativa en trámite y en lo que hace al pedido de suspensión de dicho acto se entiende cumplimentado a tenor del supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 22 del CPA.

Ello en atención a las constancias arrojadas en especial el comportamiento de la administración respecto de otra determinación tributaria efectuada a la firma (fs. 32 a 34) que ponen en evidencia en forma inequívoca que ésta puede poner en ejecución el acto aún sin haberse concluido el trámite administrativo (cfr. constancias de fs. 28 a 31 sobre el inicio de medidas de embargo preventivo).

En cuanto a los requisitos de procedencia, respecto del primero, llamado "fumus boni iuris", ha sostenido la jurisprudencia que el examen de la certeza acerca de su existencia se trata de un análisis de la posibilidad de que exista, y no como una incontrastable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite (Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala IV, 1-11-84, LL, T.1985-A, pág.46), por lo que corresponde analizar sumariamente la documentación acompañada.

En esta medida cautelar se acompañó -tal como se dijo- como elementos de juicio relevantes copia del acto cuestionado, planilla anexa y su notificación, del descargo de las pruebas que se ofrecieron y que prima facie aún no fueron valoradas, así como de los índices tributarios respecto al Convenio Multilateral que la empresa declara en relación al impuesto de que se trata en la provincia (copia fs. 4).

En tal orden de cosas, con la documentación acompañada, el requisito examinado aparece prima facie cumplimentado.

Respecto del segundo de ellos se ha sostenido que: "El recaudo del peligro en la demora previsto para la procedencia de las medidas cautelares se encuentra intrínsecamente relacionado con la irreparabilidad del perjuicio." "Este recaudo señala el interés jurídico del peticionario y constituye la razón de ser de estas medidas" (cfr. Arazi, Roland-Director, "Medidas cautelares", Astrea, 1997, pág. 8).

En el caso, el interés jurídico tutelado, frente a la medida que se pretende evitar y sus graves implicancias, requiere de la administración el tratamiento y resolución del recurso impetrado, tratándose de conservar la posibilidad que la parte actora pueda gozar "in natura" de los derechos que se invocan vulnerados hasta que se dilucide la cuestión planteada en esa sede.

Por otro lado y dadas las características del caso arriba descritas (en especial, que se tratan de diferencias de impuesto que la parte actora discute) no se advierte que la suspensión del acto hasta que la administración emita el acto que agote la instancia, pueda causar un grave perjuicio al interés público (inciso 2) del artículo 21 del C.P.A..

Así las cosas, los requisitos que se analizan se presentan prima facie justificados.

IV.- En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar impetrada y, suspender la ejecutoriedad del acto de determinación de deuda N°A171-2013 dictado en el marco del expediente N° 26.250-376-D-2011 emanado de la Dirección General de Rentas de la Provincia (D.G.R.), hasta tanto recaiga acto administrativo expreso que agote la instancia administrativa (primer párrafo del artículo 26 del C.P.A), según lo considerado.

A tal efecto deberá librarse el correspondiente oficio facultándose para el diligenciamiento al letrado Adolfo Iriarte, mat. Prof. 6064 MP CAT 1927, o al profesional que designe.

La parte actora deberá prestar previamente la caución prevista en el artículo 221 del C.P.C. y C.

En mérito a lo considerado,

RESUELVO:

I- DISPONER la habilitación de fería para el caso de autos al sólo y único efecto del tratamiento de la cautelar impetrada.

II HACER LUGAR, por lo considerado, a la medida cautelar impetrada en autos por Meranol SACI y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecutoriedad del acto de determinación de deuda N°A171-2013 dictado en el marco del expediente N° 26250-376-D-2011 emanado de la Dirección General de Rentas de la Provincia (D.G.R.), hasta tanto recaiga acto administrativo expreso que agote la instancia administrativa (primer párrafo del artículo 26 del C.P.A).

III- LÍBRESE el correspondiente oficio facultándose para el diligencia-miento al letrado Adolfo Iriarte, mat. Prof. 6064 MP CAT 1927, o al profesional que designe.

IV.- Previamente, la parte actora prestará la caución prevista en el artículo 221 del C.P.C. y C.

HÁGASE SABER.-

CDS

Fdo. Dr. Sergio Gandur.-